



Gobierno Regional de Junín



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y
TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN**

N° 011-2026-G.R.JUNIN/ORDITI

Huancayo, 14 AGO 2026

**EL DIRECTOR REGIONAL DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y TECNOLOGÍA DE LA
INFORMACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 302-2026-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 02 de julio del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

ORDITI	
Doc. N°	10901153
Exp. N°	07159688



Gobierno Regional de Junín

Que, mediante Memorando N° 838-2026-GRJ/GGR/ORDITI de fecha 21 de mayo del 2026 se comunica sobre la entrega de cargo pendiente;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI	70211410	ANALISTA PROGRAMADOR	Jr. José Santos Chocano N° 610 – Pilcomayo

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas. La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.

Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Memorando N° 838-2026-GRJ/GGR/ORDITI de fecha 21 de mayo del 2026 se comunica sobre la entrega de cargo pendiente. Respecto a la servidora civil **XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI** quien no ha hecho la entrega de cargo de manera formal del cargo quien mantiene pendiente la devolución de un equipo informático (Tablet) y un disco duro externo asignado para el desempeño de sus funciones. En ese sentido y en salvaguarda de los bienes patrimoniales e intereses institucionales se solicita a su despacho que de existir pagos pendientes por cualquier concepto remunerativo, beneficio u otro derecho económico a favor de la referida ex servidora, se sirva a disponer la retención hasta que se acredite el cumplimiento de la entrega de cargo y la devolución de los bienes asignados;



Gobierno Regional de Junín



III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI** en su condición de Asistente Informático Técnico, Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la
**Ley 30057, Ley de
Servicio Civil**

"los demás que señale la ley"

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO LPAG) al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía".

Que, asimismo el Tribunal Constitucional respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad señalo que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando este el límite que se impone al legislador penal o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, de la revisión de los documentos que obra en el expediente, se advierte que los hechos materia de análisis, son debido a que la servidora **XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI** en su condición de Analista Programador del Gobierno Regional Junin, no había cumplido con realizar el trámite administrativo de ENTREGA DE CARGO formalmente, por lo que, habría vulnerado lo establecido en el Reglamento Interno de los Servicios Civiles del Gobierno Regional de Junín, precisamente en la DIRECTIVA GENERAL N° 113-2017-GRJ/ORAF/ORH "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EFECTUAR LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE CARGO APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN", transgrediendo los siguientes ítem:

5.1 La entrega y recepción de cargo, es un acto administrativo de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual el servidor o funcionario, cualquiera sea su nivel jerárquico y régimen laboral o contractual bajo el cual preste sus servicios, hace entrega de los bienes patrimoniales asignados, trabajos encomendados pendientes de atención, acervo documentario de su competencia a su reemplazante o a su jefe inmediato o a la persona que este designe para tal fin, de manera temporal o definitiva, el mismo que será tanto en físico y/o electrónico de la cual ambas partes darán su conformidad.





Gobierno Regional de Junín



6.1.7 El servidor o funcionario que no efectuó su entrega de cargo o lo hiciera fuera del plazo establecido en la presente Directiva, será pasible de responsabilidades administrativas de evidenciarse responsabilidad civil o penal, se comunicara a la Procuraduría Pública Regional para que realice las acciones que corresponda.

Que, la falta que habría cometido la servidora **XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI** en su condición de Analista Programador del Gobierno Regional Junín se encuentra establecido en el literal q) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que menciona lo siguiente:

Ley N° 300057-Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

(...)

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo **q) Los demás que señale la ley”.**

Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

“Artículo 100 - Faltas de carácter disciplinario también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Que, el comportamiento de la servidora civil **XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI** en su condición de Analista Programador del Gobierno Regional Junín, ha contravenido lo establecido en los numerales 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

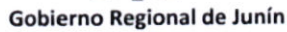
El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que aquellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Que, cabe indicar, que las imputaciones a la servidora **XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI** en su condición de Analista Programador del Gobierno Regional Junín, de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta a la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057; como en el presente caso, que se vinculan con el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, ello conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento





Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, del análisis integral de los hechos, la documentación obrante en el expediente y el marco normativo aplicable, se arriba a las siguientes conclusiones: De los actuados se advierte que mediante Memorando N° 838-2026-GRJ/GGR/ORDITI, de fecha 21 de mayo de 2026, se puso en conocimiento que la ex servidora **XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI**, quien se desempeñó como Analista Programador del Gobierno Regional Junín, no habría cumplido con efectuar de manera formal el procedimiento de entrega de cargo al término de su vínculo laboral, manteniendo además pendiente la devolución de bienes patrimoniales asignados para el ejercicio de sus funciones, consistentes en una tablet y un disco duro externo, situación que motivó la solicitud de retención de cualquier pago pendiente hasta la regularización de dicha obligación;

Que, los hechos descritos no se circunscriben únicamente a una omisión de carácter formal, sino que evidencian el presunto incumplimiento de una obligación funcional expresamente prevista en la Directiva General N° 113-2017-GRJ/ORAF/ORH "Normas y Procedimientos para Efectuar la Entrega y Recepción de Cargo Aplicables a los Funcionarios y Servidores del Gobierno Regional Junín, la cual establece en su numeral 5.1 que la entrega y recepción de cargo constituye un acto administrativo obligatorio mediante el cual el servidor hace entrega de los bienes patrimoniales, documentación y asuntos pendientes bajo su responsabilidad; asimismo, el numeral 6.1.7 dispone que el servidor que incumpla con efectuar dicha entrega dentro del plazo establecido será pasible de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder;

Que, en ese contexto, la conducta atribuida a la investigada encuentra correspondencia con el supuesto normativo previsto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la medida que este último incorpora como faltas disciplinarias aquellas previstas en otras normas con





Gobierno Regional de Junín



rango de ley, entre ellas la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como aquellas obligaciones funcionales cuyo incumplimiento se encuentre expresamente regulado por el ordenamiento jurídico y la normativa institucional;

Que, en aplicación del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la imputación formulada no responde a una interpretación extensiva de la potestad sancionadora, sino a la subsunción de una conducta concreta dentro de un supuesto previamente establecido por el ordenamiento jurídico. En efecto, la presunta omisión de efectuar la entrega formal del cargo y de devolver los bienes patrimoniales asignados constituye un incumplimiento de deberes funcionales expresamente regulados por la Directiva Institucional, cuya inobservancia genera responsabilidad administrativa disciplinaria al encontrarse vinculada con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, conforme al desarrollo efectuado por el artículo 100 de su Reglamento General y al criterio interpretativo establecido como precedente de observancia obligatoria mediante la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC;

Que, asimismo la conducta materia de análisis resulta presuntamente contraria al deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que impone a todo servidor público el deber de desarrollar sus funciones con diligencia, integralidad y pleno respeto de la función pública. Ello comprende no solo el adecuado desempeño durante la prestación efectiva de servicios, sino también el cumplimiento de las obligaciones derivadas del cese, entre ellas la entrega formal del cargo y la devolución de los bienes patrimoniales que le fueron confiados para el cumplimiento de sus funciones, cuya omisión compromete la adecuada administración y custodia del patrimonio estatal;

Que, en consecuencia de los medios probatorios incorporados al expediente administrativo existen elementos objetivos que permiten advertir, de manera preliminar, la existencia de indicios razonables sobre la presunta comisión de una falta administrativa disciplinaria atribuible a la investigada, al no haber cumplido con formalizar la entrega de cargo ni acreditar la devolución de los bienes institucionales asignados, infringiendo las obligaciones previstas en la Directiva General N° 113-2017-GRJ/ORAF/ORH y contraviniendo el deber de responsabilidad previsto en la Ley N° 27815, conducta que resulta subsumible en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería la servidora investigada **XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI** en su condición de Analista





Gobierno Regional de Junín



Programador del Gobierno Regional Junín, quien habría incumplido con la entrega de cargo de bienes al ser rotado; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que la servidora **XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, al no permanecer en su puesto laboral;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI	ANALISTA PROGRAMADOR	Oficina Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra la servidora civil: **XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI**;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;





Gobierno Regional de Junín



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra de la servidora civil **XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI** en su condición de Analista Programador del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe que: "Las demás que señale la ley", y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a la servidora civil: **XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI** en su condición de Analista Programador del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a la servidora civil: **XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Ing. Edwin E. Ramón Quispe
Director Regional de Desarrollo Institucional
y Tecnología de la Información
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
STPAD

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
a Secretaria General que suscribe, Certifi-
que el presente es copia fiel de su origen

1YO.

14 AGO 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)